

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: 143/2019

ACTOR: ***.**

**DEMANDADOS: SUBDIRECTOR DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y EL POLICÍA
VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-
17, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD AMBOS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA.**

**MAGISTRADO. MAESTRO ENRIQUE
PACHECO MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO. LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SEIS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO.-.....**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
143/2019, promovido por ***** , en contra del **SUBDIRECTOR DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD Y EL POLICÍA VIAL CON NÚMERO
ESTADÍSTICO *******, **ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE
TRÁNSITO Y MOVILIDAD AMBOS DE LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.-.....**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el veintiséis de noviembre de dos mil
diecinueve, en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, ***** ,
demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio ***** de
diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Policía Vial
con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y

Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra del acta de infracción folio *****, teniéndose como autoridades demandadas al Subdirector de Tránsito y Movilidad y al Policía Vial con número estadístico ***** adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a dichas autoridades, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación; se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor; se ordenó tramitar por cuerda separa el cuaderno de suspensión.- - - - -

TERCERO. Mediante auto de trece de enero de dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con las copias de la demanda y anexos, para los efectos legales a que hubiera lugar; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO. Por auto de diez de agosto de dos mil veinte, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia final; al no haberse podido llevar a cabo en la fecha indicada en el proveído indicado anteriormente; dada la suspensión de labores derivada de la contingencia sanitaria, generada por el SARS-COV2 (COVID-19).- - - - -

QUINTO. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinte; se hizo del conocimiento de las partes del cambio del titular de la Sala, requiriéndoseles para que dentro del plazo de tres días, manifestaran algún impedimento para que el nuevo titular resuelva sobre el fondo del asunto, con el apercibimiento que en caso de incumplir, se continuaría con los trámites del juicio; dejando sin efecto el señalamiento de la audiencia de ley.- - - - -

SEXTO. Por auto de quince de diciembre de dos mil veinte, se señaló fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - -

SÉPTIMO. Finalmente, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas de las partes, se abrió el periodo de alegatos, se dio cuenta con el escrito de alegatos de la parte actora; se hizo constar que la parte demandada no presentó alegatos, declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter municipal.- - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada, toda vez que la parte actora promovió el juicio por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y la de las autoridades demandadas no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita.- - - - -

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que

¹ “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

especifica el artículo 161 última parte² de la Ley de la materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - - - - -

Cabe precisar, que el actor señaló como autoridades demandadas al Subdirector de Tránsito y Movilidad y al Policía Vial con número estadístico *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca d Juárez, Oaxaca; y si bien del acta de infracción folio ***** de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte asentado como emisor del acto únicamente al Policía Vial *****; sin embargo, al dar contestación a la demandada ambas autoridades, (Subdirector de Tránsito y Movilidad y el Policía Vial), expresaron haber emitido el acta de infracción, cuando señalaron que al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia, se percataron del hecho de tránsito y que conforme a sus facultades le indicaron al infractor que había cometido una falta, por lo que procedieron a elaborar el acta de infracción; por lo que ante tales manifestaciones, es que se tiene a las dos autoridades señaladas como demandadas como emisoras del acto, **sin que proceda sobreseerse** el juicio respecto al Subdirector de Tránsito y Movilidad de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca d Juárez, Oaxaca, por las razones ya plasmadas.- - - - -

CUARTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

² “ARTÍCULO 161.- ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO
TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector de Tránsito y Movilidad y el Policía Vial con número estadístico *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca d Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en párrafos precedentes.- - - - -

Esencialmente expone el actor que el acta de infracción que impugna, carece de fundamentación y motivación, violándose lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- - - - -

Al respecto, las autoridades demandadas de manera general exponen, que el acta de infracción se encuentra fundada y motivada; porque actuaron conforme a los lineamientos que le atribuye la Constitución General como autoridad.- - - - -

Ahora, del análisis al acta de infracción impugnada folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, a la que se le concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de

³ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Oaxaca, al ser un documento público, emitido por funcionario público en el uso de sus facultades; se advierte de dicha documental que la demandada en la emisión de su acto señaló lo siguiente: - - - - -

En el apartado de *“FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”*, marcó *“CONDUCIR USANDO EL TELÉFONO CELULAR ARTÍCULO 60 FRACCIÓN XVIII”*. - - - - -

En el apartado de *“MOTIVACIÓN”* señaló *“Por utilizar el celular en el momento de conducir”*. - - - - -

En el apartado *“FUNDAMENTACIÓN”* citó: *“Artículo 60 XXIII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 189, DE LA LEY DE INGRESOS DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, ARTÍCULO 130 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ”*. - - -

Lo anteriormente analizado, evidencia la falta de la debida fundamentación y motivación del acta de infracción impugnada; esto es así, pues, la emisora del acto, señaló como fundamento lo dispuesto por el artículo 60 fracciones XVIII y XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; precepto legal que establece: -

“ARTÍCULO 60.- Son prohibiciones de los conductores de vehículos automotores las siguientes:

I. Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes;

II. Permitir que su licencia o permiso sea utilizada por otra persona;

III. Estacionarse en doble fila;

IV. Permitir el ascenso y descenso de pasajeros sobre el arroyo vehicular;

V. Transportar más pasajeros de los autorizados;

VI. Conducir bajo los efectos de drogas o enervantes;

VII. Conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir;

VIII. Retroceder en la vía pública, de circulación continua o intersecciones, excepto por una obstrucción que impida seguir la marcha;

IX. Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;

X. Cargar combustible con el vehículo en marcha;

XI. Cargar combustible con pasajeros en el caso de los vehículos del servicio público;

XIII. Efectuar carreras o arrancones en la vía pública;

XIV. Obstaculizar los pasos destinados para peatones y rampas exclusivas para el uso de las personas con discapacidad;

XV. Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo;

XVI. Rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto en los siguientes casos:

a. Cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o no esté libre de tránsito en una longitud que permita efectuar la maniobra sin riesgo;

b. Cuando se acerque a una cima o a una curva;

c. Para adelantar cuando exista formación de vehículos;

d. Cuando la línea o raya en el pavimento sea continua;

e. Cuando el vehículo que lo precede haya iniciado una maniobra de rebase, y

f. Cuando se acerque a un puente o sobre el mismo.

XVII. Transportar menores de diez años y mascotas en los asientos delanteros del vehículo.

XVIII. Utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce, de modo que distraiga su atención al circular.

XIX. Producir ruido excesivo y realizar perifoneo en la vía pública sin la autorización correspondiente.

XX. Circular con las puertas abiertas y con ayudantes, cobradores o pasajeros en el estribo, y

XXI. Las demás que imponga el presente Reglamento y otras disposiciones legales.”

Ahora del texto del artículo transcritos, se advierte; **primero**, que este únicamente contiene veintiún fracciones, por lo que no existe la fracción XXIII indicada en el apartado de fundamentación del acta de infracción; **segundo**, la fracción XVIII del citado artículo prevé; la prohibición de utilizar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación al conducir, con la finalidad de evitar distracciones al conductor al momento de circular.- - - - -

Como se desprende de lo anterior, si bien la demandada al levantar el acta de infracción, citó un dispositivo legal que consideró fue transgredido por el actor *****; sin embargo, soslayó señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto; al **omitir** exponer de manera detallada y circunstanciada, cómo es que consideró y se percató que el infractor iba conduciendo, utilizando su celular y que esta circunstancia causó distracción al momento de conducir; supuesto previsto por el artículo que citó en el apartado de faltas administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez.- - - - -

Es por ello, que el acta de infracción de tránsito folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, incumple con lo estatuido por el artículo 17 fracción V⁴ de la Ley de Procedimiento y

⁴ “**ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
...
V. Estar fundado y motivado;
...”

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que la demandada únicamente citará los preceptos legales que consideró violentados; porque para cumplir con una debida fundamentación y motivación, debía además, referir de manera clara y circunstanciada, la razón por la que determinó levantar el acta de infracción e imponer la multa; esto es, como ya se dijo en líneas que anteceden; explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que la llevaron a determinar la conducta violatoria, así como adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó, para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.- - - - -

Tienen aplicación a la presente resolución las jurisprudencias V.20. J/32 y I.6o.C J/52, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la octava y novena épocas, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en las páginas 49 y 2127, la primera en el número 54 de junio de 1992, y la segunda en el Tomo XXV de enero de 2007, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la

sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

Por estas razones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del ***** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, así como nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma; por tanto, y para estar en condiciones de restituir al administrado ***** , en el pleno goce de sus derechos afectados; **se ordena** al Subdirector de Tránsito y Movilidad y al Policía Vial con número estadístico ***** , adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca d Juárez, Oaxaca; proceda a la cancelación de la citada acta de infracción.- - - - -

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, página 2212, Tomo XXII, octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:- - - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y

particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente asunto, por lo que no se sobresee el juicio. - - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Subdirector de Tránsito y Movilidad y el Policía Vial con número estadístico *****, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad ambos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y en consecuencia, se le restituye al actor *****, en el pleno goce de sus derechos afectados, como quedó precisado en el considerando que antecede.- - - - -

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Enrique Pacheco Martínez, quien actúa ante el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -